



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 408

ASUNTO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ
(en representación de la menor SELVA FLÓREZ MEJÍA)
DEMANDADO : JORGE MARIO FLÓREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00047-00
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado la señora MARÍA JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ en representación de la menor SELVA FLÓREZ MEJÍA y en contra del señor JORGE MARIO FLÓREZ, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 1.007.901.385 en representación de la menor SELVA FLÓREZ MEJÍA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE MARIO FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 98.669.883, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de octubre de 2021 al 30 de enero de 2022, a razón de \$700.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la resolución número 001 del 11 de agosto de 2021, de la Comisaria de Familia de Caucaasia. El mandamiento de pago incluyó los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

Igualmente se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de saldo insoluto de la muda de ropa causada y dejada de cancelar correspondiente al mes de diciembre del año 2021, a razón de \$120.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la resolución número 001 del 11 de agosto de 2021, de la Comisaria de Familia de Caucaasia. El mandamiento de pago incluyó los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

Por providencia del 09 de marzo de 2022 (fl. 22), este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0,5% mensual y las cuotas alimentarias y de mudas de ropa que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA a través de su apoderada el día 06 de abril de 2022 (flo. 27), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acordé con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, la Resolución número 01 del 11 de agosto de 2021, de la Comisaria de Familia de Caucasia, misma que quedó debidamente ejecutoriada, tal como consta a folios 12 del expediente; por medio de la cual fijó una cuota alimentaria provisional a favor de la menor SELVA FLÓREZ MEJÍA. Según consta en la Resolución *ut supra* reseñada, *“RESUELVE (...) SEGUNDO : Fijar una cuota provisional y prudencial de alimentos a favor de la niña SELVA FLOREZ MEJIA A cargo de su padre el señor JORGE MARIO FLÓREZ identificado con la cedula (Sic) de ciudadanía No 986698883, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), y entregarlos a la señora MARIA JOSE MEJIA RAMIREZ (madre de la niña SELVA FLOREZ*

MEJIA), o consignarlos en la (...), que serán exigibles a partir del día 30 de septiembre de 2021 y deben ser cancelados los 30 de cada mes, en forma consecutiva. TERCERO: El señor JORGE MARIO FLÓREZ, deberá seguir aportando una muda de ropa cada 4 meses o lo que es lo mismo 3 veces al año por un valor mínimo de \$120.000= para la compra de cada una (sic) de los vestuarios de la niña SELVA FLOREZ MEJIA. Que se debe realizar los primeros cinco días de los meses de abril, agosto y diciembre. (...)”

Se indica además en la Resolución en mención que *“NOVENO. La presente resolución se notifica por correo certificado, notificación personal, notificación judicial al señor JORGE MARIO FLÓREZ FLÓREZ así (sic) mismo; una vez en firme presta merito (sic) ejecutivo.”*. De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, sin que éste propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

·PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, así:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de octubre de 2021 al 30 de enero de 2022, a razón de \$700.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la resolución número 001 del 11 de agosto de 2021, de la Comisaria de Familia de Caucaasia. El mandamiento de pago incluye

los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas. Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

1.2 Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de saldo insoluto de la muda de ropa causada y dejada de cancelar correspondiente al mes de diciembre del año 2021, a razón de \$120.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la resolución número 001 del 11 de agosto de 2021, de la Comisaria de Familia de Caucasia. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas. Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$146.000,00), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 079 fijado hoy 24/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario